



La incipiente influencia en la vida económica de esta localidad de actividades como Estaciones de Servicio, Locales de Cambio de Aceite y Lavaderos de Automotores;

La ausencia de normativa municipal que regule los elementos esenciales para que la radicación de dichas actividades no generen efectos perversos sobre la vida urbanística y ambiental, sino por el contrario solo traigan consigo crecimiento económico a nuestra población; y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por el art. 186 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el art. 30 de la Ley Orgánica Municipal; La Ley Provincial 8548/96 en su art. 3; ley Provincial N° 5589/73 y 529/94 del Poder Ejecutivo Provincial.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 261

disposiciones generales

Art. 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la localidad de Malvinas Argentinas, los aspectos físicos, funcionales y ambientales de las siguientes actividades: Estaciones de Servicios de vehículos automotores, locales de cambio de aceite, y lavaderos de vehículos; ya sea que se desarrollen en forma conjunta y en un mismo local comercial o no.

Art. 2: Consideranse Estaciones de Servicios a los fines de la presente ordenanza a aquellos establecimientos que presten los servicios de expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido por surtidores y se adecuen a las disposiciones contempladas en el Decreto N° 2407/83, el Decreto N° 1212/89, la Resolución N° 419 y la resolución N° 404/94 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, por un lado, y la Ley Nacional N° 24.076/92 - marco regulatorio del Gas Natural y la circular N° 26 de ENARGAS - Ente Nacional Regulador del Gas, y Toda Otra Normativa que en este sentido dicte ENARGAS, por el otro.





Art. 3: Se considerará como Locales de Cambio de Aceite y Lavaderos aquellos cumplieren las disposiciones emanadas de la presente ordenanza y de la normativa municipal vigente en la materia.

Art. 4: Estos establecimientos podrán desarrollar las siguientes actividades de manera complementaria: venta de lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, cambio de aceite, gomería, mecánica ligera, servicio de báscula y de guardacoches, además de aquellas actividades de carácter accesorio referidas a Kioscos y/o restaurante y/o bar, exposición y venta de automotores; y pudiendo tener las oficinas de administración incorporadas al mismo local.

localización

Art. 5: En la solicitud de autorización de localización deberá manifestarse los datos de identificación del propietario y/o razón social; la ubicación catastral; dimensiones de la o las parcelas; actividades a desarrollar; infraestructura construida o a construir; residuos generados.

Art. 6: Para la instalación de Estaciones de Servicio se exigirá una distancia mínima de 100 mts. de los siguientes equipamientos sociales e institucionales: Clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro centro de salud; guarderías infantiles, establecimientos de educación primaria, secundaria y terciaria; establecimientos geriátricos; cines, teatros, locales bailables; Locales de culto, supermercados, o cualquier otro que por la actividad desarrollada permita presuponer una alta concentración de personas.

Art. 7: Se exigirá una distancia mínima de 100 mts. entre Estaciones de Servicios de modo que garantice la prevención y manejo de situaciones de riesgo, en un todo de acuerdo a las normas internacionales vigentes.



Art. 8: A los fines del calculo de las distancias fijadas en los arts. 6 y 7 se considerará la recta entre los dos puntos más próximos correspondiente a cualesquiera de los límites medianeros de ambos predios.

Art. 9: Atento a estas disposiciones y a la normativa vigente el municipio otorgará la autorización de localización.

aspectos ambientales

Art. 10: Las aguas residuales generadas y barros contaminados con productos insolubles de petróleo, aceites y demás elementos de características peligrosas deberán tratarse de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección de Aguas y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, quien ejerce el poder de policía en materia de aguas residuales. El efluente que ingrese a un cuerpo receptor deberá responder en concentración a las características biológicas, químicas y organolépticas definidas en los valores límites permitidos de vertidos regulados en la normativa vigente. El transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos solamente podrá ser realizado por personas físicas o jurídicas permitidas.

habilitación

Art. 11: El Departamento Ejecutivo Municipal extenderá la habilitación correspondiente a partir del cumplimiento de la normativa Internacional, Nacional, Provincial y Municipal vigentes.

Art. 12: Las condiciones de habilitación de las actividades accesorias referidas a Kiosco y/o restaurante y/o bar se regirán por la normativa municipal vigente en esa materia.

Art. 13: Dado que estas actividades pudieran tener un impacto ambiental por la generación de aguas residuales con efectos contaminantes, tras cumplimentar los requisitos de localización y de construcción de infraestructuras que el municipio establezca, se otorgará una habilitación provisoria para su funcionamiento por el término de 60 días, prorrogable por 30 días más. Vencido ese plazo el propietario deberá presentar ante el municipio la autorización que, tras el análisis de los residuos



que produzca su actividad, la Dirección de Aguas y Saneamiento (DAS) otorgará en función de su ejercicio del poder de policía de control de aguas residuales; cumplimentado este requisito se otorgará la habilitación definitiva.

incumplimientos - sanciones

Art. 14: Las Estaciones de Servicio, Locales de Cambio de Aceite y Lavaderos de Automotores que se localicen sin obtener la previa autorización emanada del municipio serán pasibles de la sanción de clausura, la cual solo será levantada al regularizarse la situación de dichos establecimientos.

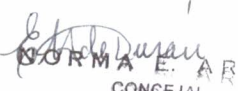
Art. 15: Idéntica sanción será aplicable a aquellas estaciones de servicio, Locales de Cambio de Aceite y Lavaderos de automotores que estando autorizados a funcionar transgredieren las normas establecidas por al presente ordenanza o ante denuncia la DAS determine que no se cumplen las condiciones de seguridad en el tratamiento de las aguas residuales.

Art. 16: Aquellos locales que se encuentren en este momento funcionando o habilitados para funcionar deberán ajustar su autorización y habilitación a lo dispuesto en esta ordenanza a fin de cumplimentar los requisitos para la obtención de la habilitación definitiva en el plazo de 60 días.

Art. 17: De forma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 1998


ROSARIO T. TISSERA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS


NORMA E. ARAY
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS


JULIO R. SUAREZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS


ERNESTO CIRILO CUEVAS
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS



